

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2022-00212-00
Accionante: LUZ ADRIANA RINCÓN CHAPARRO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y UNIVERSIDAD LIBRE

1. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción constitucional de la referencia, la señora **Luz Adriana Rincón Chaparro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.338, quien actúa en nombre propio, solicita el amparo de sus *derechos fundamentales de petición, igualdad, acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo y al debido proceso* que considera vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y UNIVERSIDAD LIBRE, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado ante las accionadas, procediendo a validar y puntuar la experiencia profesional relacionada, la educación informal.

2. PRETENSIONES

Solicita las siguientes pretensiones: **i)** Ordenar la protección de sus derechos fundamentales *petición, igualdad, acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo y al debido proceso*; **ii)**- Se ordene a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que procedan a dar respuesta inmediata, completa y de fondo a la reclamación interpuesta por la suscrita respecto de la calificación obtenida en las pruebas básicas, funcionales y comportamentales en el marco de la convocatoria; **iii)** Se ordene a las accionadas a través de sus representantes legales que, procedan a validar y puntuar la experiencia profesional relacionada que excede del máximo puntaje; **iv)** Se ordene a las accionadas, que procedan a validar y puntuar en el ítem de Educación Informal los certificados aportados al momento de la inscripción; **v)** Se ordene a las accionadas, que una vez ajustados los puntajes a que hacer referencia las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, procedan a allegar como complementación de la respuesta a la petición interpuesta, el detalle de cómo se aplicó la fórmula prevista en el "ANEXO MODIFICATORIO No, 4", para los resultados que le fueron asignados.

3. MEDIDA PROVISIONAL

En la presente acción la accionante pretende como medida provisional, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, la suspensión del proceso de selección para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 146850 dentro de la Convocatoria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

Nación 3, y no se emita Lista de Elegibles, hasta tanto no se respondan de forma completa y de fondo las reclamaciones interpuestas por la suscrita, sin respuestas evasivas, y se efectúen los ajustes correspondientes en la calificación de la valoración de antecedentes.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que desde la presentación de la solicitud se podrán solicitar medidas provisionales, la H. Corte Constitucional ha establecido sobre la finalidad de la mismas:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”¹

Adicionalmente la Corte Constitucional en Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, ha precisado que procede el decreto de estas medidas frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.²

En virtud de las reglas normativas y jurisprudenciales se encuentra que, resulta necesaria la acreditación previa de una vulneración flagrante e inminente del derecho por parte del accionante, que permitan al juzgador llegar a la conclusión de la necesidad y urgencia del decreto de una medida cautelar previa al fallo.

Para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela, por lo que se considera necesario contar con la contestación de la demanda de tutela, para examinar la forma en que se surtió el proceso de valoración y calificación de la hoja de vida de los participantes, y de esta forma determinar la procedencia de las pretensiones de la parte accionante.

4. ADMISIÓN

Por encontrarse acreditados los requisitos de forma dispuestos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto referido, se ordenará la notificación de esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

5. PRUEBAS

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2018.

² En el mismo sentido Corte Constitucional Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

Se tendrán y apreciarán como tales las aportadas con la demanda.

6. REQUERIMIENTOS

Se solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a la UNIVERSIDAD LIBRE que se pronuncie **expresa y específicamente** sobre los hechos del libelo y rinda los informes que estime necesarios para su esclarecimiento.

7. VINCULACION DE TERCEROS CON INTERES DIRECTO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO

De oficio se vincularán a los participantes en convocatoria "proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021–Nación 3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-CONCURSO ABIERTO, realizada mediante Acuerdo No. CNSC-20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en especial para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con OPEC No. 146850"; para que intervengan como terceros con interés, pues las decisiones que en este proceso se adopten eventualmente, podrían surtir efectos directamente hacia ellos. El aviso y notificación de los participantes vinculados se hará por conducto de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare– Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ ADRIANA RINCÓN CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.338, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Por Secretaría, y por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a la UNIVERSIDAD LIBRE, a quien se le **correrá traslado de la demanda y sus anexos**, por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla el deber de pronunciarse acerca de los hechos y ejerzan su derecho a la defensa, conforme a las **precisiones señaladas en la motivación**.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL**

TERCERO: Vincular a los terceros con interés. Por secretaría oficiar a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para que se sirva publicar copia del escrito de la presente acción de tutela y de este auto admisorio, en su página web, con el fin de dar a conocer la existencia del presente proceso constitucional a todos los **terceros con interés legítimo** en el “proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021–Nación 3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-CONCURSO ABIERTO, realizada mediante Acuerdo No. CNSC- 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en especial para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con OPEC No. 146850”. Los terceros con interés legítimo en caso de considerarlo necesario podrán en el término de **dos (2) días** siguientes a la comunicación aquí ordenada, intervenir dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: Negar la medida provisional solicitada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Téngase como **pruebas** documentales las aportadas por el accionante junto con el escrito de tutela.

SEXTO: Notifíquese personalmente este proveído al **procurador** delegado ante este despacho, a fin de que se pronuncien en lo que a bien tengan.

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres Perez Caballero
Juez
Juzgado Administrativo
03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c24f39a06de0a0fdc8e63071d058d135c8b7d846ebd596e326de83bf4f1a4c5**

Documento generado en 28/10/2022 02:27:54 PM

Carrera 14 # 13 - 60 Palacio de Justicia
Email: j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, Casanare

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>